



Expediente: CEDHV/3VG// DAM/1387/2018 Y SU ACUMULADO DAV/0285/2020

Recomendación 64/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de tres personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	10
V. HECHOS PROBADOS.....	10
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	13
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	13
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL	28
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	39
IX. PRECEDENTES	45
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	45
RECOMENDACIÓN N° 64/2024	45

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de julio del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1387/2018 Y SU ACUMULADO DAV/0285/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 64/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 64/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de siete víctimas menores de edad, directa e indirectas, atendiendo a que las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como V1 (víctima directa) y V2, V3, V4,

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

V5, V6, V7 y V8 (víctimas indirectas), y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre de un presunto testigo que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de PT.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 08 de octubre de 2018, se hizo constar la solicitud de intervención de V16 quien presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE) con base en los siguientes hechos:

"...A mi hija de nombre V15 el día nueve de noviembre de dos mil catorce, la invitaron a una fiesta en Coatzintla, yo escuché cuando hablaba por teléfono y se refería a un sobrenombre "[...]". Posterior a ello ella me pidió permiso para salir a la fiesta con su amiga de nombre V13 y me pidió el coche prestado y me dijo que iba unas dos o tres horas. Alrededor de las diez de la noche salió de mi domicilio, ubicado en [...] de la ciudad de Poza Rica, Ver. Rumbo a Coatzintla, Ver. Siendo las dos de la madrugada y mi hija no regresaban, me preocupé, marqué a su número celular y no contestó. A las 10 de la mañana me habló la mamá de la amiga de mi hija, preguntándome que si no estaba ahí su hija porque no había llegado.

Derivado de ello presenté denuncia...desconozco bajo qué número de investigación se inició la cual hasta la fecha no ha sido determinada, por lo que es notorio que existe dilación en las diligencias realizadas en ella. Cuando acudo a la Fiscalía me dicen que ya no hay nada, es importante indicar que en ningún momento citaron a la persona que yo señalé como posible responsable.

Al no ver respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado me trasladé a Coatzintla a ver al que le apodaban "[...]", el cual me dijo que sí habían visto a mi hija y a su amiga, que andaban en el coche que las habían agarrado elementos de la Fuerza Civil, en un retén ubicado en la gasolinera de Coatzintla. Por ello me traslade a las oficinas de Fuerza Civil y de la PGR, los cuales me indicaron que no existió dicho reten..." (Sic).

8. El 18 de marzo de 2020, se hizo constar la solicitud de intervención de V14 quien presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE) por los siguientes hechos:

"...Que deseo interponer formal queja derivado de la desaparición de mi hija V13 con fecha nueve de noviembre del año dos mil catorce mi hija V13 salió de casa aproximadamente 21:40 hrs. refiriéndome que saldría con V15 que irían a una fiesta en el municipio de Coatzintla, Ver, y que solo estarían un rato, yo le marqué y marqué y nunca

me contestó, me preocupé y le llamé a la V16 para saber si andaban juntas y a ella tampoco le contestaron la llamada, mi hija no era de las que no llegara a dormir, desde ese entonces no sabemos nada de ellas.

Posteriormente salimos a buscarlas y encontramos una persona de nombre TI le apodan "[...]" él nos dijo que él vio que fue la fuerza civil quien se llevó a las muchachas y pues nosotros estuvimos buscando por todos lados sin encontrar rastro o evidencias de ellos, sin embargo, como mi hija dejó dos niños tuve que dedicarme a trabajar, derivado de ello interpusé la denuncia correspondiente con el número: [...] posteriormente paso a la ciudad de Poza Rica, Ver[...]. La cual ahora ya es número [...], misma que se encuentra en Fiscalía Especializada en desaparecidos, esta investigación tiene relación con la investigación de la desaparición de V15, por lo que interpongo formal queja en contra de la Fiscalía General por falta de debida diligencia, así como también interpongo queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública por la desaparición forzada de mi hija..." (Sic).

9. El 20 de agosto de 2020, se recibió la solicitud de intervención de V9 quien presentó formal queja en contra de la FGE y de la SSP por los siguientes hechos:

"...CV9, mexicana...en nombre propio y en representación de mi hijo VI desaparecido y contaba con [...] años; ante usted con todo respeto comparezco y expongo: Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito y en nombre propio, estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en contra de la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas con sede en la ciudad de Tuxpan, de nombre Lic. [...], y en contra de elementos pertenecientes a la Fuerza Civil con base en la ciudad de Poza Rica-Tihuatlan- Coatzintla, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios a los derechos humanos en mi agravio

II.- HECHOS DENUNCIADOS.

a. Fecha y hora de los hechos: 09 de noviembre de 2014.

b. Lugar de los hechos: Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas con sede en la ciudad de Tuxpan, Ver.

c. Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados: Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas con sede en la ciudad de Tuxpan, Ver, de nombre Mariano Villegas Sangabriel y elementos pertenecientes a la Fuerza Civil.

HECHOS

El día domingo 9 de noviembre del año 2014, me encontraba laborando como empleada de [...], mi hijo VI ahí se encontraba en mi domicilio con él platicaba a través del teléfono y el último mensaje que le envié fue como a las ocho de la noche. Regresé a mi domicilio y la novia de mi hijo que ahí se encontraba y que estaba embarazada me dijo que...se había ido, que había salido, yo me acosté a dormir y al otro día como a las 10 de la mañana, la novia me comenta que...no regresó y se me hace muy extraño y muy raro y me cuanta mi nuera que habían discutido, y le pregunto qué ¿dónde estará? Y me responde "si usted que es su madre no sabe, pues yo menos" Mi hijo cuando salió se fue en una motocicleta. Como a eso de la 1 del día 10 de noviembre nos avisan que había ubicado la

motocicleta en el Infonavit Kawatzin, como yo tenía que estar trabajando pero andaba con la preocupación de saber dónde estaba mi hijo y por una llamada que me realizó la novia de mi hijo donde me aseguraba que estaba desaparecido porque ya lo habían buscado con todos sus amigos y conocidos y no lo encontraban pido permiso a mi trabajo para salir e ir a buscarlo y comienzo a hacer investigaciones y al llegar a un “Hi5”, ahí unas personas nos dicen que la noche anterior los elementos de la Fuerza Civil habían hecho un operativo y que, ahí se habían llevado a mi hijo y a otras dos muchachas con las que andaba en un auto propiedad de una de esas muchachas, la muchacha se llama V15 y la otra chica se llama V13, seguí haciendo las investigaciones y me enteré que previamente a su desaparición habían ido a una fiesta y que por eso habían ido al HI 5 a comprar algunas cosas, ya cuando me entero que a mi hijo se lo llevaron los elementos de Fuerza Civil pero no me proporcionan el número de la patrulla, acudo a las instalaciones en Poza Rica, y ahí me atienden pero me explican que ahí no hay ningún detenido con el nombre de mi hijo no obstante esto acudo con un Juez que no recuerdo el nombre y me da un documento para que yo pueda ingresar a las instalaciones de la Fuerza Civil a buscar a mi hijo pero no me lo permiten. Por lo que entonces acudo a Coatzintla a presentar la denuncia, de la cual no recuerdo el número de la investigación pero la pongo en mi nombre y representando a mi hijo y ahí me explican que ya hay una denuncia por la desaparición de las otras dos muchachas, ésa denuncia se quedó ahí en Coatzintla y nunca hicieron absolutamente nada y después la mandaron a una Fiscalía en Poza Rica en donde también estuvo hasta desaparecida por mucho tiempo, es entonces que la V16 madre de V15 se empieza a mover, logra ubicar la carpeta de investigación y nuevamente la regresan a Coatzintla, actualmente sé que esa carpeta de investigación de la que repito no tengo el dato pero es la misma donde se investigan los hechos de las dos muchachas desaparecidas, se encuentra en la Fiscalía Especializada Para Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas a cargo del Fiscal [...] en la ciudad de Tuxpan Veracruz, que igualmente no muestra avances en la misma. Quiero manifestar que inclusive no tiene mucho tiempo en este año apenas me realizaron las pruebas para el perfil genético. Presento esta queja solicitando que el dato faltante de la carpeta de investigación lo verifiquen porque sé que la V16, tiene una queja que es la DAV-0285-2020 y se anexe este dato que no lo puedo proporcionar, solicitando se haga la investigación correspondiente a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los elementos de la Fuerza Civil así como del Fiscal encargado de integrar la carpeta de investigación. Lo anterior hago de su conocimiento ya que consideramos se están violando mis Derechos Humanos y en espera de su intervención quedo de ustedes...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado

mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de noviembre del 2014, y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy en día.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 13.** Dentro de los hechos que motivaron la solicitud de intervención de V16, V14 y V9 se advirtió que a través de sus respectivas comparecencias ante esta CEDHV realizaron un señalamiento en contra de personal de la Fuerza Civil por su presunta participación en la desaparición de V15, V13 y V1.
- 14.** No obstante, a pesar de las labores de investigación realizadas por este Organismo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no fue posible obtener elementos de convicción que permitan acreditar la participación de servidores públicos en la desaparición de las víctimas directas.
- 15.** Al respecto, V16, V14 y V9 manifestaron ante este Organismo Autónomo que las víctimas directas fueron intervenidas por personal de la Fuerza Civil en la madrugada del 10 de noviembre de 2014, y que derivado de dichos hechos se inició en la FGE la Investigación Ministerial [...] en fecha 13 de noviembre de 2014, en donde señalaron como principal testigo de los hechos a PT.
- 16.** Como parte del trámite de las quejas de las peticionarias, este Organismo Autónomo notificó y requirió a la SSP los partes de novedades y plantilla laboral generados por la institución señalada como responsable en la fecha de la desaparición de las víctimas directas⁵.
- 17.** Consecuentemente, en fecha 03 de julio de 2017, la corporación policiaca remitió el oficio SSP/DGJ/DH/2083/2018, por medio del cual informó a esta CEDHV la imposibilidad para dar respuesta a la información solicitada, toda vez que en la fecha de los hechos, la Institución de seguridad no se encontraba en funciones, señalando que el personal de la Fuerza Civil tomó el control de las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoahuac, en fecha 01 de Julio del año 2015. Es decir, 8 meses después de los hechos manifestados por las peticionarias. Aunado a lo anterior, informaron que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en esa SSP, no se encontró registro alguno que guardara relación con los hechos narrados.
- 18.** En esta tesitura, a través de notas periodísticas⁶ esta CEDHV constató que el 01 de julio de 2015, la Policía Estatal y Fuerza Civil se desplazaron a Poza Rica, Veracruz con la finalidad de tomar el control

⁵ A través del oficio DAM-3475-2018 de 19 de octubre de 2018.

⁶ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28: En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

de la seguridad que estaba a cargo de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla (PIPTC)
7

19. En este punto es importante señalar, que si bien la SSP informó que en la fecha y lugar de los hechos la Fuerza Civil no se encontraba a cargo de la seguridad, lo cierto es que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que entró en vigor el 20 de octubre de 2014, a partir de ésta fecha se modificó la estructura interna de la SSP y habilitó a la Dirección General de la Fuerza Civil en el Estado.⁸ Es decir que la Institución señalada por las peticionarias ya se encontraba en funciones en la fecha de los hechos⁹.

20. De otra parte, esta CEDHV solicitó a la FGE acceso a los actos de investigación ejecutados dentro de la Investigación Ministerial [...], en la que se observaron dos informes con números de oficios 4563/2014 y 4561/201410, a través de los cuales la Policía Ministerial (PM) hizo del conocimiento la no localización de PT para la obtención de su testimonio.

21. Así, el único indicio respecto de la posible participación de elementos de la Fuerza Civil en la desaparición de las víctimas directas es el dicho de PT, quien hasta la última inspección realizada a la Investigación Ministerial [...], no ha sido localizado. Es importante señalar que dentro de la indagatoria de referencia, tampoco se observó una línea de investigación en la que estuviera involucrado personal de la Fuerza Civil en la desaparición de V15, V13 y V111.

22. Sin detrimento de lo anterior, este Organismo Autónomo estableció comunicación con V16, V14 y V9, con la finalidad de obtener datos para la localización del testigo que presuntamente observó los hechos. Como resultado de dicha diligencia, las peticionarias en términos similares manifestaron que horas después de los hechos lograron obtener el número telefónico y dirección de PT, datos que aportaron oportunamente a la FGE para que éste fuera interrogado, pero con el paso del tiempo dejaron de tener conocimiento de su ubicación, y por temor, desistieron en su búsqueda.

⁷“Desaparece Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla”, disponible en <https://veracruz.quadratin.com.mx/Desaparece-Policia-Intermunicipal-Poza-Rica-Tihuatlan-Coatzintla/#:~:text=Fue%20el%2025%20de%20mayo,contratados%20luego%20de%20pasar%20los>; “Fuerza Civil, SSP y Ejército Mexicano tomaron el control en materia de seguridad en los municipios de Poza Rica, Tihuatlán y Coatzintla”, disponible en <https://e-veracruz.mx/nota/2015-07-01/seguridad/desaparece-la-policia-intermunicipal-de-poza-rica>. [Nace la Fuerza Civil de Veracruz, la policía más moderna del país | e-veracruz.mx](https://e-veracruz.mx) [Fuerza Civil de Veracruz, garantía de orden y paz social: Soberón Sanz | Excélsior \(excelsior.com.mx\)](https://excelsior.com.mx)

⁸ [Gaceta Oficial | Gobierno del Estado de Veracruz](https://gacetaoficial.gob.mx) lunes 20 de octubre de 2014. Núm. Ext. 418.

⁹ [Nace la Fuerza Civil de Veracruz, la policía más moderna del país | e-veracruz.mx](https://e-veracruz.mx) [Fuerza Civil de Veracruz, garantía de orden y paz social: Soberón Sanz | Excélsior \(excelsior.com.mx\)](https://excelsior.com.mx)

¹⁰ De fechas 14 y 18 de noviembre de 2014, respectivamente.

¹¹ Rendido a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/588/2024-II de 25 de enero de 2024.

- 23.** Adicionalmente, V9 fue firme en señalar que, aunque no se haya logrado la declaración de PT para que éste confirmara lo sucedido, la institución responsable de la desaparición de su hijo ocurrida en el mes de noviembre de 2014, es la Fuerza Civil de la SSP.
- 24.** En ese sentido, como parte de las acciones generadas por esta CEDHV, durante las múltiples inspecciones practicadas a la indagatoria y de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, no fue posible obtener información adicional y externa que permitiera constatar la información proporcionada por la peticionaria¹².
- 25.** Así en el caso bajo análisis, tomando en consideración lo informado por la SSP y toda vez que, dentro de la indagatoria iniciada por la desaparición de las víctimas directas, no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de elementos de la Fuerza Civil de la SSP o de alguna otra corporación policiaca en su desaparición, este Organismo Autónomo concluye que hasta este momento no existen elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la participación, tolerancia o aquiescencia de los servidores públicos señalados como responsables.
- 26.** Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal esté impedida para analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V15, V13 y V1. En tal virtud, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 27.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

¹² Manual de Razonamiento Probatorio. SCJN, (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. (1ª Ed.) P. 337.

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] ¹³, iniciada el 13 de noviembre del 2014 con motivo de la desaparición de V15, V13 y V1.
- Analizar si la FGE violó el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V15 y V13.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V16, V2, V3, V4, V14, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V7 y V8.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

28. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabaron los escritos de queja de V16, V14 y V9.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se acordó la acumulación de los expedientes de queja DAM-1387-2018 y DAV-0285-2020.
- d. Se desahogaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- e. Se realizó entrevista de detección de impactos psicosociales a V16, V14 y V9, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

29. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de noviembre del 2014 con motivo de la desaparición de V15, V13 y V1.

¹³ Radicada con anterioridad bajo las nomenclaturas [...] y [...].

b. La FGE violó el derecho de acceso a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V15 y V13.

c. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V16, V2, V3, V4, V14, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V7 y V8.

VI. OBSERVACIONES

30. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁵.

31. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

32. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁷.

33. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

¹⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

34. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁸.

35. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones²⁰.

36. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional²¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

37. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional²².

38. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

¹⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

²⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

²¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

40. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²³.

41. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

42. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁴.

43. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²⁵.

44. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

45. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V15, V13 y V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

²³ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

²⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

46. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole²⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
47. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²⁸.
48. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²⁹.
49. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la *Convención*, ésta *debe realizarse con la debida diligencia*, la cual exige que el órgano que investiga lleve a *cabo* todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³¹.
50. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares³². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones³³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y

²⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

²⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²⁸ *Ibidem*, párr. 283.

²⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

³⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

³¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

³² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

³³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos³⁴.

51. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales³⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³⁶.

52. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

53. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³⁷.

54. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

55. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

³⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

³⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

³⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

56. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...]38, la denuncia por la desaparición de V15, V13 y V1 se presentó el 13 de noviembre del 2014, por lo tanto, el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente.

57. A pesar de que su aplicación era obligatoria, en el caso sub examine, se constató que la FGE no dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

58. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida39, en cumplimiento a lo anterior, en la fecha de la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1187/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	1196/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	1185/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	4346/2014 de 14/11/2014
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1186/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	No requiere respuesta

³⁸ Radicada con anterioridad bajo las nomenclaturas [...] y [...].

³⁹ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	1189/2014 de 13/11/2014	Acuse de recibido de 15/11/2014	Respuestas en múltiples fechas
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1195/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	28/11/2014
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1195/2014 de 13/11/2014	Acuse de recibido de 15/11/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		1191/2014 de 13/11/2014	Acuse de recibido de 18/11/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1185/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	14/11/2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		1185/2014 de 13/11/2014	Sin acuse de recibido	14/11/2014
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		1189/2014 de 13/11/2014	15/11/2014	Respuestas en múltiples fechas
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1190/2014 y 1199/2014 de 13/11/2014		14/11/2014

Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No se observó constancia dentro de la indagatoria
------------	----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------

59. Como se puede apreciar, el Fiscal a cargo de la indagatoria [...] no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011. Esto, toda vez que no se encontró constancia de que se solicitara información sobre cadáveres no identificados para corroborar coincidencias con las víctimas directas⁴⁰, ni se solicitó el apoyo para su localización en algunas instituciones de seguridad como la Policía Intermunicipal o Municipal. Esto a pesar del señalamiento de presunta detención.

60. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de las víctimas directas y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo. Por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

61. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisión de dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación

62. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Así mismo, interrogar a los denunciante y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables.

63. En el caso bajo análisis, las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en la obtención de testimonios o datos que abonaran a la investigación, ello a pesar de los señalamientos y datos aportados por las denunciante.

64. En su denuncia realizada el 13 de noviembre de 2013, V16 y V14 manifestaron ante la FGE que en fecha 09 de noviembre de ese mismo año, sus hijas acudieron a una fiesta a bordo del vehículo de IV15,

⁴⁰ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII, inciso i)

y que éstas ya no regresaron a sus domicilios. Por su parte, V9 señaló que en la misma fecha, V1 salió a bordo de una moto color negro, la cual localizaron abandonada frente a un COBAEV.

65. Adicional a lo anterior, las tres denunciantes fueron coincidentes en informar al Fiscal a cargo de la indagatoria que PT, presunto testigo de los hechos, quien les manifestó que en la madrugada del 10 de noviembre de 2013 observó a las tres víctimas directas afuera de un establecimiento comercial denominado “Hy Bye”, y posteriormente se percató que el vehículo de V15 fue interceptado en un retén de la Fuerza Civil; de la misma manera observó que V1 fue intervenido por dicha corporación mientras transitaba en la moto.

66. De la inspección realizada por Visitadores de esta CEDHV a la indagatoria [...], también se observó que el vehículo de V15 fue localizado en un corralón, situación que fue informada a FP por la PM dos días después del inicio de la denuncia⁴¹.

67. Al respecto, FP emitió el oficio 1185 de fecha 13 de noviembre de 2014, dirigido a la PM, para la investigación de los hechos. En respuesta, la PM a través del oficio 4346/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, refirió haberse constituido en hoteles, hospitales, centros comerciales y centrales camioneras sin lograr la localización de las víctimas directas. Cuatro días después, el 18 de noviembre de 2014, informaron que acudieron al domicilio de PT, a quien no localizaron, añadiendo que los vecinos señalaron que hacia 4 días que no lo veían⁴².

68. Más de siete meses después, FP solicitó a la PM trasladarse al establecimiento comercial “Hy Bye” para recabar información de los hechos, ello a través del oficio 461 de 04 de junio de 2015, y con el similar 477 de 10 de junio de 2015, requirió a dicha Institución localizar a PT. Ambas solicitudes fueron respondidas mediante oficio 2548 de fecha 15 de junio de 2015. Al respecto, la PM hizo del conocimiento de FP que se entrevistó con la denunciante V16, quien señaló tener conocimiento por un tercero, que las víctimas directas abordaron el taxi con número económico [...]; que se dirigieron al establecimiento comercial “Hy Bye”, en donde había personas uniformadas y unidades automotoras en las cuales fueron intervenidas las víctimas. La PM también informó que acudieron al “Hy Bye” en donde no les brindaron informes, y finalmente, señalaron que seguían sin localizar a PT.

69. Más de 11 meses después de la información recibida, FP retomó los actos de investigación para la ubicación de PT, a través del oficio 241 de fecha 10 de junio de 2016, solicitando a la PM abocarse a su localización. Dicha solicitud pese a que ostentó acuse de recepción, no fue respondida por la PM. Los

⁴¹ A través del oficio PM.4563/2014 de 15 de noviembre de 2014, elaborado por la PM.

⁴² Con los oficios PGJ/PM/4561/2014 y PGJ/PM/4606/2014.

siguientes requerimientos observados para la ubicación de PT por parte de la FGE fueron elaborados hasta los años 2019, 2020 y 2021⁴³.

70. Por cuanto a la ubicación del conductor del taxi [...], FP solicitó a la PM su localización a través del oficio 243 en fecha 10 de junio de 2016. Si bien se observó sello de recepción en la solicitud por parte de la PM, ésta no obtuvo respuesta ni seguimiento por parte de FP.

71. Hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 26 de enero de 2024, no se observó que dentro de la indagatoria [...] corriera agregado el testimonio de PT ni del conductor del taxi [...]. Así, ésta CEDHV constató que la FGE en contravención a lo establecido en el Acuerdo 25/2011, no desplegó acciones de manera inmediata ni exhaustiva tendientes a localizar a posibles testigos.

72. Adicionalmente, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla⁴⁴. En el caso bajo análisis no se observaron diligencias de manera inmediata ni exhaustiva en el establecimiento comercial “Hy Bye”, lugar en el que presuntamente fueron vistas por última ocasión las víctimas directas ni en el lugar donde fueron localizados los medios de transporte en los que se trasladaban o que se hubieren constituido en algún centro de detención, para descartar la intervención de autoridades de seguridad en los hechos, tal como se abordará en el siguiente apartado.

Omisión de la FGE de investigar la probable participación de la Fuerza Civil de la SSP en la desaparición de V15, V13 y V1

73. En el caso sub examine, la posible participación de elementos de la Fuerza Civil en la desaparición de las víctimas directas era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

74. En efecto, dentro de la Investigación Ministerial [...] obra constancia que desde el 13 de noviembre de 2014, las denunciantes informaron a FP que sus hijos habían sido presuntamente intervenidos por elementos a bordo de una unidad de la Fuerza Civil de la SSP.

75. No obstante, la FGE no emprendió ni dio seguimiento de manera inmediata y diligente a los actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de las víctimas directas.

⁴³ A través de los oficios 810 de 13/12/2019; 44 de 15/01/2020; 228 de 14/03/2020; 229 de 19/03/2020; 424 de 24/04/2020; 120 de 18/01/2021; 273 de 04/03/2021; 119 de 18/01/2021, y 119 y 120 de 18/01/2022.

⁴⁴ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

- 76.** En los hechos que se analizan, se verificó que el 13 de noviembre de 2014, fecha de inicio de la indagatoria, únicamente para dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, FP emitió la solicitud 1195/2014, dirigida a la SSP. Consecuentemente, en fecha 28 de noviembre de 2014, recibió copia del similar 13254/2014 relativo a las gestiones internas en esa Institución de seguridad para la búsqueda y localización de las víctimas directas.
- 77.** La recepción del oficio 13254/2014 no fue en sí mismo una respuesta; pese a ello, FP no dio seguimiento inmediato a su solicitud; se constató que fue hasta el 14 de abril de 2020, más de 6 años después del inicio de la indagatoria, que FP giró el oficio 423/2020 requiriendo a la SSP un informe sobre su probable participación en las detenciones de las víctimas. Si bien en la solicitud se observó evidencia de su recepción, lo cierto es que no contó con respuesta.
- 78.** Posteriormente, de los informes rendidos por la FGE a este Organismo Autónomo se observó la emisión de 4 oficios dirigidos a la SSP solicitando información respecto de la detención de las víctimas⁴⁵. No obstante, las solicitudes no ostentaron acuse de recepción, únicamente se observaron constancias firmadas por FP en las cuales asentó las fechas de “registro” (sic.) de las solicitudes. De tal suerte, no existe certeza de que las circunstancias de la desaparición de las víctimas directas hayan sido debidamente investigadas.
- 79.** De acuerdo con la Corte IDH, en casos donde se presume una desaparición forzada (DF), es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad⁴⁶. En el caso, no ocurrió ya que no se emprendió alguna diligencia en instituciones de seguridad para la localización de las víctimas o identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales⁴⁷.
- 80.** La Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos⁴⁸, lo que en el caso bajo análisis no ocurrió.

⁴⁵ Oficios con números 429 de 14/06/2020; 493 de 08/07/2020; 985 de 08/12/2020; 277 de 22/03/2021.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 134, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra párr. 145.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 106

Omisiones en la obtención del perfil genético de los familiares de V15, V13 y V1

81. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE, es el proceso para obtener los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas directas. La obtención del perfil genético de los familiares de las víctimas directas, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/201149.

82. Al respecto, se documentó que el 13 de noviembre de 2014, fecha de inicio de la indagatoria, FP solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V16, V14 y V9, madres de las víctimas directas, a través del oficio 1196/2014 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Poza Rica (DGSP).

83. En fecha 24 de junio de 2015, más de 7 meses después de la solicitud inicial, el requerimiento fue parcialmente respondido por la DGSP con la emisión del dictamen de genética correspondiente a V14.

84. Al día siguiente de la recepción del dictamen, el 25 de junio de 2015, FP solicitó a través del oficio 504 dirigido a la DGSP la remisión de los dictámenes de V16 y V9. La solicitud no ostentó acuse de recepción por parte de la Institución destinataria ni obtuvo respuesta.

85. De los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por personal de esta CEDHV a la indagatoria, se verificó que en el lapso del 25 de junio de 2015 al 07 de abril del año 2020, FP elaboró 9 solicitudes a la DGSP para la remisión de los dictámenes de V16 y V9⁵⁰, hasta que en fecha 29 de junio del año 2020 FP recibió el dictamen correspondiente a V16⁵¹, transcurriendo así más de 5 años y 7 meses desde el inicio de la denuncia para que el perfil corriera agregado a la indagatoria.

86. Por cuanto al perfil de V9, se observó la emisión de 4 oficios adicionales para su obtención posterior a la recepción del perfil de V16, hasta que éste se obtuvo en fecha 07 de abril del año 2021, es decir a 6 años y 4 meses del inicio de investigación ministerial.

87. De las 13 solicitudes elaboradas por FP se advierte que no solo éste incurrió en una conducta negligente al no dar seguimiento debido a las solicitudes para el desahogo de dictámenes en materia de

⁴⁹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁵⁰ Oficios 390 de 10/06/2016; 502 de 09/05/2018; 504 de 25/06/2018; 514 de 19/10/2018; 007 de 02/01/2019; 008 de 02/01/2019; 439 de 25/06/2019; 45 de 17/01/2020 y 232 de 07/04/2020.

genética de V16 y V9, sino que, la DGSP no emitió los peritajes correspondientes dentro de un plazo razonable, a pesar de los oficios remitidos.

88. Lo anterior, evidencia que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria [...] no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención de los mencionados dictámenes.

Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de una persona menor de 18 años de edad

89. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V9, V1 tenía [...] años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

90. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁵¹.

91. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona⁵².

92. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida⁵³.

⁵¹ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

⁵² Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

⁵³ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

- 93.** Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal⁵⁴.
- 94.** Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad⁵⁵.
- 95.** En el presente caso, con la información otorgada por V9, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a V1, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del mecanismo de Alerta AMBER.
- 96.** En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional⁵⁶. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014⁵⁷.
- 97.** Al respecto, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

⁵⁴ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

⁵⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁶ Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

⁵⁷ Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

98. Al respecto, el Protocolo Alerta AMBER Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados⁵⁸.

99. En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia de V9 se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la pre-alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de V1.

100. Lo anterior, pone en evidencia que la FGE no observó el interés superior del niño incumpliendo con ello la obligación reforzada de debida diligencia para investigar la desaparición de V1.

Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Investigación Ministerial [...] por la Policía Ministerial

101. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

102. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁵⁹, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

103. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁶⁰ dispone que la Policía Ministerial (PM) actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación

⁵⁸ Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

⁵⁹ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁶⁰ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁶¹.

104. Al respecto, se constató que en el periodo bajo análisis del 13 de noviembre de 2014 fecha de inicio de la indagatoria [...], hasta el 26 de enero de 2024, fecha del último informe rendido por la FGE a esta CEDHV, FP para la investigación de los hechos en agravio de V15, V13 y V1, elaboró 40 oficios de investigación dirigidos a la PM, de los cuales 21 ostentaron acuse de recibido por la Institución⁶², tal como se detalla a continuación:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIOS GIRADOS	ACUSE	RESPUESTA
Policía Ministerial	Investigación de los hechos denunciados	11	9 oficios ostentaron acuse de recepción	1 respuesta
	Localizar a PT, presunto testigo de los hechos	12	4 oficios ostentaron acuse de recepción	2 respuestas en sentido negativo
	Investigar registros en otras Agencias de Ministerio Público respecto de la existencia de indagatorias que pudieran guardar relación con la desaparición de las víctimas directas	7	4 oficios ostentaron acuse de recepción	Sin respuesta
Policía Ministerial	Localizar taxi [...]	1	Si cuenta con acuse de recepción	Sin respuesta
	Realizar perfil socioeconómico y criminal de las víctimas	8	2 oficios ostentaron acuse de recepción	Sin respuesta
	Investigar Antecedentes penales, cuentas bancarias y propiedades	1	Si cuenta con acuse de recepción	Sin respuesta

105. De los 21 requerimientos, la PM únicamente rindió respuesta a 2 de las solicitudes, de tal suerte que el 90.5% de las diligencias solicitadas por FP no fueron ejecutadas incumpliendo su obligación legal, lo que da como resultado que las diligencias descritas no abonaron a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de las víctimas directas.

106. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse

⁶¹ Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁶² Los cuales se pueden observar en el apartado omisión de realizar las diligencias de investigación de manera exhaustiva de la presente Recomendación.

de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁶³. En el presente caso, la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a lo estipulado por el artículo 21 de la CPEUM y en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

107. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶⁴.

108. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de Indagatoria [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 31 de diciembre de 2014 al 04 de junio de 2015	5 meses y 1 día
Del 25 de junio de 2015 al 10 de diciembre de 2015	5 meses y 14 días
Del 10 de diciembre de 2015 al 10 de junio de 2016	6 meses
Del 10 de julio de 2016 al 24 de abril de 2017	9 meses y 14 días
Del 04 de mayo de 2017 al 10 de noviembre de 2017	6 meses y 6 días
22 de marzo de 2021 al 17 de enero de 2022	9 meses y 21 días
Total	3 años, 5 meses y 26 días

109. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, y oficios elaborados por FP, los cuales con cuentan con evidencias de su entrega, éstos no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

110. Al respecto, la CPEUM señala que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁶⁵.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁶⁵ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

111. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁶⁶.

112. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva de la investigación⁶⁷, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

113. En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación iniciada por la desaparición de V15, V13 y V1 dentro de la Investigación Ministerial [...]. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

114. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁶⁸.

115. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁶⁹.

⁶⁶ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁷ Artículo 150. CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código publicado en la Gaceta Oficial el viernes 7 de noviembre de 2003.

⁶⁸ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁶⁹ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C

116. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁷⁰.

117. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

118. Ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁷¹.

119. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso a) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁷²; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁷³.

No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

⁷¹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

⁷² Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁷³ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". Artículo 7. a.

120. Por tanto, resulta importante destacar que el Acuerdo 25/2011, en su Artículo 374, señala que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). En el caso que nos ocupa, se observó que el oficio dirigido a dicha autoridad nunca fue elaborado, a pesar de que se trataba de la desaparición de dos mujeres, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

121. Lo anterior, aunado a la falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas por las denunciantes, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V15 y V13 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

122. Así, está demostrado que las acciones y omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V16 y V14, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V15 y V13, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belem Do Pará.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V15, V13 y V1

123. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷⁵.

124. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷⁶.

⁷⁴ Fracción VII, inciso k) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁷⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁷⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

- 125.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
- 126.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V15, V13 y V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.
- 127.** Al realizarse la entrevista con personal actuante de esta CEDHV V16, V14 y V9, relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de sus familiares les ha generado.
- 128.** En dicha entrevista se documentó que los núcleos familiares de V15, V13 y V1, están constituidos por V16, V2, V3, V4, V14, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V7 y V8.
- 129.** Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷⁸.

Victimización secundaria de los familiares de V15

130. V16 relató en su entrevista el primer contacto que tuvo con la FGE en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, luego de interponer la denuncia por la desaparición de su hija, momento en el cual le fueron delegadas por el Fiscal a cargo, las primeras diligencias para la localización de su hija, señalando que desde el inicio se enfrentó a la falta de información por parte de la autoridad investigadora: "...dimos parte a la Fiscalía de la desaparición de nuestras hijas V13 y V15, al siguiente día que fue 10 de noviembre de cual nos tomaron datos y siguió el proceso el cual no nos tomaron en cuenta porque nos mandaron a dejar las diligencias, nunca tuvimos respuesta...nos atendieron en la Fiscalía de Coatzintla, Veracruz, el cual nos dieron un documento de entrega el cual no tenían servicio ellos para entregar y así transcurrió el día, estuvimos yendo al siguiente día 11 a la Fiscalía y no tuvimos respuesta, hasta el día 14 nos informaron que habían encontrado el coche de mi hija V15 en la colonia Cahuatzin el cual yo di

⁷⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷⁸ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

aviso y fueron los judiciales a ese lugar y retiraron el coche de ese lugar del cual nunca más tuve información de la Fiscalía de Coatzintla Veracruz, hasta que volví a ir, y estuve insistiendo en la Fiscalía pero no tenía respuestas” (Sic).

131. V16 señaló que ante la inactividad de la FGE realiza actividades de búsqueda para la localización de su hija V15, de manera individual y durante un tiempo a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas; no obstante, señaló que tuvo que abandonarlo por cuestiones de salud y también por estar a cargo de V2 hija de V15; “...yo soy quien ando en búsqueda de mi hija. Yo soy la que ando en Fiscalía preguntando, en búsqueda de lo cual en Fiscalía no he tenido respuesta a la localización de mi hija...No me han citado, no me han dado respuesta a nada. estuve en un colectivo, pero este, por motivos personales de mi enfermedad y porque he estado muy delicada de mi salud, no he participado...” “...pues yo me hago cargo de mi nieta, quedó a cargo mío, porque mi hija V15 vivía conmigo...” (Sic).

132. A consecuencia de la negligencia presentada por la FGE, V16 señaló que se ha enfrentado a situaciones de riesgo, derivado de las acciones de investigación realizadas por cuenta propia para la localización de su hija: “...colocamos lonas en donde fuera, puentes del boulevard el cual nos amenazaron, que quitáramos esas lonas, inmediatamente, eso ocurrió en el 2014, como el 2017 o 2018 el cual también hemos tenido amenazas de haber puesto unas fotos en la fiscalía de Poza Rica, en julio de 2022, el cual se hizo como un ritual fuera de la fiscalía de fotos que estaban colgadas, de ahí fue que tomaron la foto de mi hija, tengo miedo y ya hay una denuncia...” (Sic).

133. La entrevistada también refirió que durante el trámite que ha llevado la indagatoria en la FGE, ésta fue radicada en varias fiscalías, por lo que se dio a la tarea de investigar su ubicación para obtener información sobre los actos de investigación, pese a ello, señaló que no le brindaron la atención esperada: “...pasó el tiempo, y cerraron esa Fiscalía de Coatzintla, ya no tuve acceso a mis documentos, hasta que pregunté en la Ciudad de Poza Rica, al cabo del tiempo, me dicen que habían mandado mis documentos a Fiscalía de Tuxpan, el cual yo me presenté en Fiscalía de Tuxpan, con el Licenciado [...] y me dijo que mi denuncia se regresaba a Poza Rica, porque...le tocaba a Poza Rica, el cual yo le decía a Poza Rica y me hicieron caso omiso, porque nunca me atendieron debidamente en la Fiscalía y cuando me atendió el licenciado de Fiscalía de Poza Rica, me dijo que mi denuncia estaba mal redactada, entonces que mi denuncia se regresaría a Coatzintla, al cual de esa fecha ya Coatzintla había cerrado su Fiscalía, el cual mi expediente, ya ni estuvo ni en Poza Rica, hasta que lo encontré que estaba otra vez con el licenciado [...], en Fiscalía aquí en Tuxpan...pero nunca he tenido respuesta a mi denuncia...”(Sic).

134. La falta de debida diligencia por personal de la FGE en la investigación de la desaparición de su hija V15, le ha generado a la peticionaria emociones negativas que han contribuido al deterioro de su salud: “...enojo, tristeza, frustración esas son mi emociones afectaciones que genera la falta de debida diligencia en la investigación...” “...tengo [...] por lo sucedido con mi hija, en Fiscalía que no tenemos respuesta alguna por lo sucedido no nos dan un señalamiento, no nos han reportado nada...” “... mi enfermedad a raíz de la desaparición de mi hija, me dio [...], la cual me ha afectado [...], tomo medicamentos de [...]...” “... me ha dado mucho [...], tengo todo este tiempo ocho años con [...], mi cambio de carácter de humor, de no saber nada, y que no me señale Fiscalía, ni que me dé resolución...”(Sic).

135. El deterioro en su salud ha ocasionado afectaciones económicas a V16 quien ha absorbido los gastos generados por las diligencias que ha emprendido para la localización de V15: “... Pues los gastos se han absorbido porque vendo [...], así absorbo mis gastos pues yo trabajo en casa, yo vendo [...] pero si me ha afectado mucho porque a raíz de esto me enfermé, me dio [...] estoy muy mala [...] y si me ha afectado el seguir con mi trabajo...” (Sic).

Victimización secundaria de los familiares de V13

136. En entrevista con V14, narró a esta CEDHV que posterior a la interposición de su denuncia ante la FGE por la desaparición de su hija, tuvo que acudir a diversos lugares e instituciones para realizar entrega de oficios para la localización de V13: “...El 10 de noviembre fui a poner la denuncia en la Fiscalía de Coatzintla, de ahí anduve buscando en Coatzintla a mi hija, pues no dábamos con ella, entonces este, pues no teníamos respuesta de la Fiscalía no tuve apoyo, en el vehículo donde ella andaba este anduvimos buscando, hasta como a los tres días apareció el vehículo ahí en Coatzintla, hablamos a la Fiscalía que habíamos encontrado el vehículo, pero no hubo respuesta de nada, hasta ahí...” “...Yo anduve llevando documentación a pues a la Cruz Roja, a Transito, a Tuxpan, porque la verdad, ellos nunca tuve apoyo, de ellos, de Fiscalía...” “...andaba buscando, preguntando, ahora si con la foto de mi hija, que si la habían visto, me dijeron que las había agarrado la Fuerza Civil, fui a la instalación de Fuerza Civil y pues me dijeron que no, que ellos no la tenían...” (Sic).

137. Respecto a la investigación de los hechos por parte de la FGE, la peticionaria refirió que a pesar de que por cuenta propia localizaron a un presunto testigo de los hechos en agravio de las víctimas directas, éste no fue investigado por la FGE: “...si hubo un testigo, y nosotros contactamos al testigo, bueno platicamos con él y hablamos a Fiscalía, diciéndole dónde estaba la persona, para que tuviera contacto

con esa persona para que hablaran con él, pero pues no llegó Fiscalía, nunca se presentó y hasta el momento, pues no sabemos nada por parte de Fiscalía...” (Sic).

138. Las omisiones por parte de la FGE y la falta de información han originado en V14 sentimientos negativos que agravan su estado de salud: “... Pues yo soy [...], entro en [...], y pues tristeza de no saber nada de mi hija, no tener apoyo o ayuda de la Fiscalía, has de cuenta que estoy en ceros (...) No sé nada...” “...Me entra [...], sí, se me va el apetito, este, me da [...], hay veces estoy de malas, así de que me pongo triste, si ha cambiado mi vida bastante...” “...[...] de no saber nada por parte de la Fiscalía, pues [...]...” “...Tengo mucho coraje, impotencia de que pues no tener el apoyo o una respuesta sobre Fiscalía, estoy en ceros nos saber nada, no tener el apoyo y pues la verdad si me gustaría que me ayudaran, saber qué va a pasar o qué ha pasado con el caso de mi hija...” (Sic).

139. De acuerdo con las manifestaciones de la peticionaria, otra de las consecuencias de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos es la incertidumbre generada en V5 y V6 respecto del paradero de V13, el mismo que a la fecha es incierto: “...y [...] de no saber nada de mi hija y pues mis niños ellos tienen la ilusión de ver a su mamá, y pues este yo como decirles que pues que si va a regresar o no va a regresar no sabemos verdad, no sé, yo quisiera que me ayudaran, verdad, este saber que tenga yo contacto con la Fiscalía que me dé respuesta, no estar así como estoy ahorita, no saber nada...” (Sic).

140. La entrevistada señaló que durante un tiempo perteneció a un Colectivo de Familiares de personas desaparecidas; no obstante, tuvo que separarse de éste ya que los dos hijos de V13 quedaron bajo su cuidado, situación que le impide involucrarse en diligencias de búsqueda organizadas por el Colectivo. Pese a lo anterior, ella continúa realizando labores de búsqueda por su cuenta: “...Si estuve en un colectivo...pero por problemas personales, porque por los hijos de mi hija estaban chiquitos, pues no podía yo presentarme las búsquedas, no tenía con quien dejarlos y pues este ya no estoy en ningún colectivo...ando preguntando, me presento en la Fiscalía a preguntar mi caso, pero pues no hay respuestas, no sé nada de mi problema, no tengo respuestas sobre la Fiscalía (...) Dos días a la semana porque mis niños estudian, uno en la tarde y otro en la mañana y pues no puedo este, más tiempo, verdad por los niños, están chiquitos y dependen de mí...” “...Pues yo soy ahora soy padre y madre para esos niños, para los niños de mi hija, este, tengo que trabajar para ellos y luego pues el niño el mayor, tiene problemas de salud y pues tiene que tomar medicamentos controlados y pues tengo que cuidarlos y trabajar al mismo tiempo y pues, este la verdad si es un poco duro, pero pues tengo que sacarlos adelante, yo estoy sola no tengo a nadie ellos dependen de mí...” (Sic).

141. Referente a las situaciones de riesgo experimentadas durante las labores de búsqueda por cuenta propia realizadas por V14, expresó lo siguiente: “...bueno, este cuando pasó lo de mi hija, puse unas mantas en el puente, y recibí amenazas que las quitáramos y pues quité las lonas y luego...puse una foto de mi hija ahí en el arbolito en la Fiscalía de ahí de Poza Rica y pues las descolgaron y luego pusieron así cosas como que estas bolsas de agua, animales, no sé, la verdad si me dio miedo, verdad, poner una denuncia, porque pues no sé porque hicieron eso, pero dicen que si hay una denuncia...” (Sic).

142. Por cuanto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral debido a la falta de justicia, la peticionaria señaló lo siguiente: “...tengo a mi cargo a los hijos de mi hija y pues están chiquitos y tengo que darle sus medicamentos al niño tres veces al día, no puede él dejar de tomarlos, él tiene [...]...” “...yo [...] y pues trabajo doce horas y pues así es como he sacado adelante a mis niños y pagar todos mis servicios, solventar todos mis gastos, de mi casa y de la escuela de los niños...” “... cuando mi esposo vivía él me apoyaba bastante por mis niños, él me apoyaba bastante, no importaba la hora, de mis turnos de mi trabajo, pero ahorita si se me hace un poco difícil pues mi esposo falleció y yo me quedé sola con mis niños y entonces, tengo que acomodarme a mis trabajos para no descuidarlos a ellos.....” (Sic).

Victimización secundaria de los familiares de V1

143. V9 respecto al primer contacto que tuvo con la FGE narró lo siguiente: “...Que tenía un cuñado que era policía en el municipio de Coatzintla y le ayudó en la búsqueda y que él por casualidad se encontró a dos personas que manifestaron que tenían desaparecidas a sus hijas, en la misma fecha, hora y lugar donde desapareció su hijo, y que por medio de su cuñado contactó con sus familiares y juntas fueron al ministerio público de Coatzintla e hicieron la ampliación de la denuncia...” “...Que ese mismo día como a las tres de la tarde fue al ministerio público de Coatzintla, e interpuso su denuncia con el Licenciado [...]...” “...la secretaria o licenciada que estaba con el ministerio público le tomó su declaración inmediatamente y le dijeron que tenía que hacer y le dieron bastantes papeles para que los llevará a la cruz roja, a federal de caminos, a todas las instituciones a entregarlos, con su propio dinero, con sus propios gastos...” (Sic).

144. Pese a acudir oportunamente a denunciar los hechos y señalar a una institución de seguridad, la peticionaria señaló no haber obtenido apoyo de la FGE para la localización de V1, por lo que decidió emprender acciones de búsqueda por su cuenta en la institución de seguridad que presuntamente fueron responsables de su desaparición: “...Que en ningún momento después de interponer su denuncia le dieron el apoyo ni mucho menos el acompañamiento en la búsqueda para su localización, que no les explicaron cómo sería la investigación ministerial, se olvidaron de ellas y solo le entregaron los

documentos que tenía que entregar en las instituciones...” “...desapareció el domingo 9 de noviembre, aproximadamente entre diez y media u once de la noche...la fuerza civil actuó contra él...ella junto con su esposo que es [...] salieron en su búsqueda y se percataron que en lo que ahora es la bodega Aurrera tenían un retén los de la fuerza civil, y que a lo lejos vio que tenían detenido a su hijo y que además lo estaban golpeando. Que ella les dijo a dichos elementos que porque detenían a esa persona y no le dieron respuesta alguna, que solo se portaron posesivos, que actuaron muy vulgarmente hablándole mal. Regresó a su domicilio y se sintió muy mal, que le dio una psicosis, que se alteró. Se fue a las instalaciones de fuerza civil para ver porque motivo o qué, pero se lo negaron...” “...Que ella fue con un licenciado cuando vio que no las apoyaban y que le pagó a un juez cinco mil pesos para que le diera el acceso a ir a buscarlo y pago los honorarios de su licenciado para ir a las instituciones y a todos lados, sin que la autoridad ministerial la apoyara o las acompañara. Que recurrió solo a la fuerza civil y la corrieron, y que además le dijeron que estaba loca. Dice que después de la denuncia ya nadie, es decir las instituciones, la apoyaron. Que fue a ver al licenciado [...], en ese entonces también presidente municipal de Coatzintla para su apoyo y por medio de él, le solicitaron apoyo al gobernador Javier Duarte, y días después el gobernador le mandó apoyo con una patrulla y durante doce días junto con los policías estatales los buscaron sin encontrarlos. Que después de ello, ella sola buscó por sus propios medios...” (Sic).

145. Aunado a lo anterior, la entrevistada también se enfrentó a la estigmatización de su familiar por parte de personal de la FGE: “...no recuerda su nombre, que dijo su hijo era narcotraficante. Que ese mismo servidor público así se los comentó también a las otras denunciantes: que él (su hijo) era el de todo...” (Sic).

146. De acuerdo a lo manifestado por V9, la falta de información por parte de la FGE respecto a la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de su hijo, fue una situación que ha prevalecido desde el inicio de la misma: “...Que desde el 2014 que interpuso su denuncia se ha sentido sola, ha sentido que tiene las puertas cerradas y siente que no sirve de nada que tenga un fiscal en su caso, dice que no tiene ningún apoyo, ni siquiera acompañamiento en sus búsquedas y se siente muy molesta con las autoridades porque dice que no han hecho nada...” “...Que al no haber tenido conocimiento de cómo dar seguimiento su denuncia y como ellos (fiscalía) no le llamaron, no le informaron, se desconectó de ellos, se cerró, estuvo esperanzada a que ellos la buscaran a ella y no ella a ellos. Después, le pasaron su carpeta a Poza Rica donde tampoco se hizo nada y hasta se hizo perdediza, pero dado que las otras víctimas se mueven, le comentan sobre el licenciado [...] y es con él con quien se integra su carpeta y se tramita actualmente, pero tampoco este fiscal le informa nada. Precisó que el referido [...] es un fiscal

que está en Tuxpan y que ahora tiene a su cargo su carpeta de investigación. Que a veces le marca y le marca al fiscal especializado en Tuxpan y no le contesta. Ni siquiera la ha atendido personalmente en todo lo que va del presente año. Que solo le ha dado copias de su carpeta, pero sin explicación alguna...” (Sic).

147. Respecto a las afectaciones emocionales que le genera la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de su hijo, la entrevistada refirió lo siguiente: “...siente [...], por el nulo respaldo, apoyo, ya que no ve ninguna solución ni respuesta alguna. Que se siente [...] como mujer, ya que no le dicen te vamos apoyar o asesor en esto y que eso le causa mucho sentimiento, mucho [...], para mitigar sus penas...” “...Que se siente defraudada con la fiscalía porque no le dan el apoyo, que ella busca justicia y ante ello no puede describir ni decir todo lo que siente, que no tiene palabras para describir todo lo que siente, por el nulo avance de su investigación después de tantos años...” (Sic).

148. V9 señaló que se integró a un Colectivo de familiares de personas desaparecidas en el que se ha sentido apoyada, y pese a lo complicado de las diligencias que realizan, le ha permitido continuar con la búsqueda de su hijo: “...entró al colectivo por invitación, que apenas tiene escaso año y medio o dos años en que se integró y que no lo hizo antes por temor, por desconfianza, porque desconocía que realmente hacia el colectivo. Que le ha costado mucho estar en el colectivo, psicológicamente no es fácil, es impactante ver restos, cuerpos, pasar hambres y a veces no conciliar el sueño por estar pensando. Que decidió entrar al colectivo para la búsqueda de su hijo, ya que ella quiere encontrarlo como sea y si con el colectivo tiene la oportunidad de seguirlo buscando por eso lo hace. Que ahora ella ya no se siente solo como antes, que lloraba sola. Que ahora tiene el apoyo moral, psicológico, con el colectivo...” (Sic).

149. Otro aspecto que señaló la peticionaria, respecto a las afectaciones de asumir la búsqueda de su hijo como un deber legal son las ocasionadas en su núcleo familiar: “...Que es complicado dejar a tu familia, no dejarles dinero por ir a las búsquedas...” “...a consecuencia de las acciones de búsqueda que realiza, ha repercutido en su familia, tanto reproches de sus hijos como por parte de su esposo, por el tiempo que le dedica a la búsqueda y tiene que salir fuera de su hogar, y entonces él tiene que cuidar a los niños y dejar de trabajar. Que a veces tienen discusiones familiares cuando ella no está, aunado a que su mamá es una persona adulta mayor, con [...], con [...] y además no puede caminar bien y que repercute porque quien se hace cargo de su mamá es su hija de diez años y todo porque ella se va a búsqueda...” (Sic).

150. V9 también relató las afectaciones económicas y de salud sufridas, las cuales han permeado en su ámbito familiar debido a las actividades de búsqueda: “...Que con su esposo tiene algunos conflictos sobre todo por lo económico y no les alcanza en solventar de sus necesidades. Solamente ella y su esposa

son quienes ingresan dinero a la familia...” “...Dice que cuando ella está en casa les va mejor, porque ella se hace cargo de su familia mientras su esposo se va a trabajar y como es [...], termina bien su turno y los ingresos que percibe es mayor, no así cuando ella se va a búsqueda...” “...en relación a su salud, presenta [...], se le [...]. Que presenta mucho [...] y más cuando se encuentra en la búsqueda forense...” “...que por andar en búsqueda a veces no le da apetito, y que a veces [...], pero como no tiene ningún diagnóstico no sabe si padece de alguna enfermedad. Que en otras ocasiones se [...], que eso ha hecho que fuera detenida por cometer una falta, por el estado de [...] en que se encuentra...” (Sic).

151. Adicionalmente, expresó que como consecuencia a las labores realizadas para la localización de V1 fue despedida de su trabajo, teniendo que buscar recursos para solventar sus gastos, aunado a ello, se le ha dificultado concretar oportunidades de trabajo toda vez que ha priorizado la búsqueda de su hijo: “...después de su denuncia y a raíz que faltaba mucho en su trabajo, fue despedida y después se dedicó a [...] pidiendo prestado para comprar productos y después pagar y así sacar para solventar sus gastos...” “...que ha perdido varias oportunidades de trabajo sobre todo porque sigue en pie de seguir buscando a su hijo hasta encontrarlo como sea. Que su situación económica es difícil, les está haciendo falta mucho porque tiene que pagar, solventar todas las necesidades y servicios de su hogar y que el único que cuenta con trabajo es su esposo...” (Sic).

152. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por V16, V14 y V9, esta CEDHV advierte que han enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

153. Esto, toda vez que, según lo manifestado por V16, V14 y V9, han sido quienes han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

154. De igual manera, esta Comisión Estatal, advierte que V2, V3, V4, V5, V6, V10, V11, V12, V7 y V8, han sido objeto de una segunda victimización⁷⁹, lo anterior mencionado en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁸⁰.

⁷⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4.**

⁸⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

155. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]” (sic.)”.

156. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

157. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

158. Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, con base en lo establecido por los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V15, V13 y V1 (víctimas directas), V16, V2, V3, V4, V14, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V7 y V8 (víctimas indirectas) que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

159. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

160. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V16, V2, V3, V4, V14, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V7 y V8, deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V15, V13 y V1.

Restitución

161. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

162. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V15, V13 y V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

163. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

164. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

165. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

166. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

167. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

168. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

169. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V16, V14 y V9 experimentaron sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V16, V14 tuvieron **daño patrimonial** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello toda vez que desde el inicio de la indagatoria [...] solventaron gastos para diligenciar oficios para la búsqueda y localización de las víctimas directas. Asimismo, han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas por iniciativa propia y mientras formaron parte de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas en el que realizaron actividades de búsqueda. De acuerdo a lo manifestado por V9, continúa realizando actividades de búsqueda dentro del Colectivo del que forma parte actualmente. Lo anterior, se traduce en un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se tiene documentado que V16, V14 y V9 han comparecido ante al FGE a fin de dar seguimiento a la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron

gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁸¹. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- De otra parte, a través del informe de impactos psicosociales se constató que V9, al involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar, perdió su trabajo. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

170. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

171. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

172. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 13 de noviembre de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V15, V13 y V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

173. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸². Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

174. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a

⁸¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁸² Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

175. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

176. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

177. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

178. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

179. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

180. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

181. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 75/2023, 91/2023, 36/2024 y 38/2024.

182. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

183. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

184. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 64/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V15, V13 y V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III, y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V16, V14 y V9 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V15, V13 y V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del

Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V15, V13 y V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V16, V14 y V9 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ